

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

El Cerrito Valle, 13 de mayo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO 367

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMANDA NUÑEZ DE CARREJO
DEMANDADO: MAGNOLIA GARCIA CARVAJAL
RADICACIÓN: 7624840890022021-00215-00

Correspondió por reparto las presentes diligencias, luego de que fueran remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle, al considerar que carecía de competencia territorial para el trámite de la presente demanda ejecutiva singular, puesto que consideró que el domicilio de la demandada MAGNOLIA GARCIA CARVAJAL es esta municipalidad, ya que se había indicado en el libelo introductor que recibiría notificaciones en el Municipio de El Cerrito.

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., expresa que tratándose de procesos contenciosos, es competente el Juez del domicilio del demandado. Por su parte el numeral 3° ibídem, indica que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el Juez del lugar donde deban cumplirse las obligaciones.

Los documentos allegados, entre ellos la demanda dan cuenta que el actor indicó como domicilio de la demandante, el municipio de Pradera, además en el título valor allegado para la presente ejecución, se consignó que el lugar de cumplimiento de la obligación sería dicha municipalidad.

Así las cosas, considera este Juzgado que el Juez competente para el trámite de la presente demanda ejecutiva singular es el Juez Promiscuo Municipal de Pradera Valle, pues concurren dos de los requisitos previstos en la codificación procesal para radicar competencia ante aquel, como son, domicilio de la demandada y lugar de cumplimiento de las obligaciones, razón por la cual, el actor radicó la misma ante el Juzgado Homólogo, el cual se desprendió de la misma, en franca contravía del precedente Jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se ha expresado: " ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)".

Ahora bien, el argumento traído a colación por dicho estrado judicial, no es de recibo para el suscrito, pues como lo ha clarificado la misma

Corporación, no puede confundirse el domicilio de las personas, con el lugar en el cual eventualmente el ejecutado puede recibir notificaciones, puesto que *“el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)”*.

Entonces, como en el libelo se anotó que el domicilio de la pasiva sería dicha municipalidad, en la cual se previó también el cumplimiento de tales obligaciones, se itera, el Juez competente es el Juez Promiscuo Municipal de Pradera Valle, sin que se observe ninguna circunstancia de las previstas en la codificación que le atribuya competencia a este Juzgado.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se plantea colisión negativa de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por AMANDA NUÑEZ DE CARREJO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra MAGNOLIA GARCIA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: PLANTEAR colisión negativa de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle, para lo cual se remitirán las diligencias ante los Jueces Civiles del Circuito de Palmira (reparto), por cuanto ambos Despachos corresponden al mismo Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ

Estado 29
14/5/2021
Leydy Restrepo

